



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 873/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 15 de noviembre de 2005 D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que, tras manifestar ser "(...) trabajador de la Gerencia de Servicios Sociales (Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) de la Junta de Castilla y León, con la categoría de Educador de Discapacitados, en el Centro Ocupacional 'ooooo' (...)", expone:



“Que en la tarde del miércoles 9 de noviembre de 2005, mientras realizaba con los usuarios del Centro, la actividad de Estimulación Física, en la cancha polideportiva del mismo, me golpeó un balón en la cara rompiendo un cristal y el hilo de sujeción de las gafas, por lo cual solicito:

»Que tengan a bien abonarme, si me corresponde, el importe de los arreglos de las gafas. (Adjunto la Factura ya pagada)”.

Acompaña, efectivamente, una fotocopia compulsada de la factura emitida el 14 de noviembre de 2005 por Óptica ppppp por importe de 74 euros.

**Segundo.-** Por Resolución de 17 de septiembre de 2006 de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales se nombra instructora del procedimiento.

**Tercero.-** Consta en el expediente el informe del director del Centro Ocupacional “oooo”, de 15 de noviembre de 2005, en el que manifiesta:

“Con fecha 9 de noviembre del presente año el trabajador de este centro D. xxxxx, personal laboral fijo perteneciente a la categoría profesional de Educador de Discapacitados, sufrió la rotura de sus gafas mientras desarrollaba sus funciones con un grupo de usuarios en la cancha de deportes dentro de nuestro recinto.

»Dicho incidente se produjo de manera fortuita al golpear un balón las gafas, en un lance del juego, sin que se produjesen otro tipo de daños personales o materiales”.

Igualmente consta una copia del “contrato del personal laboral del Inerso” suscrito el 18 de diciembre de 1985 entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales, representado por su director general, y D. xxxxx; y el Acuerdo de reconocimiento del 6º trienio de la Gerencia de Servicios Sociales (sin firmar).

**Cuarto.-** Mediante escrito de 4 de mayo de 2006, y una vez concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 12 de mayo siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones



Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Quinto.-** El 24 de mayo de 2006 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, considerando procedente estimar la reclamación y reconocer al interesado el derecho a percibir una indemnización por importe de 74 euros.

**Sexto.-** El 7 de julio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución reseñada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 15 de noviembre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva del informe del director del centro– el 9 de noviembre de 2005.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Queda acreditado, según resulta de la reclamación y del informe de 15 de noviembre de 2005 del director del Centro Ocupacional "ooooo", que el 9 de noviembre de 2005 el reclamante recibió un balonazo en la cara, rompiéndole las gafas mientras realizaba, en la cancha polideportiva del centro, durante su jornada de trabajo, una actividad de estimulación física con un grupo de usuarios de aquél.

Es un principio básico de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones (artículo 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado).



En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otros en los Dictámenes 865/2002, de 18 de abril; 533/2002, de 11 de abril; y 835/2002, de 18 de abril, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial. También se ha pronunciado de manera análoga este Consejo Consultivo (valga por todos el Dictamen 227/2005, de 21 de abril).

En el caso que nos ocupa el reclamante no es funcionario, sino personal laboral al servicio de la Administración. Esta circunstancia no excluye tampoco la posibilidad de ser indemnizado por la vía de la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Dictamen 2411/1999 del Consejo de Estado). En consecuencia, el reclamante está en disposición de ser resarcido por la vía de la responsabilidad patrimonial (Dictamen 652/2001, de 26 de abril, del Consejo de Estado, y Dictamen 227/2005, de 21 de abril, de este Consejo Consultivo) por un daño que se genera en el ámbito del ejercicio de sus funciones en una dependencia administrativa, que no tiene el deber de soportar, y sin que haya mediado su culpa o negligencia.

Debe estimarse, pues, la reclamación. La cuantía de la indemnización está correctamente valorada en 74 euros, conforme a la factura presentada.

Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.